



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

## RESOLUCIÓN N.º 4489

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGO"**

### **LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las funciones delegadas mediante la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 99 de 1993 en el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1791 de 1996, en el Decreto Distrital 561 de 2006 y,

## **CONSIDERANDO**

### **ANTECEDENTES**

Que mediante memorando con radicado No. 2008IE14548 del 26 de agosto de 2008, la Oficina de Control de Flora y Fauna remite a la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, el formulario de relación de salvoconductos de movilización con radicado 2008ER30468 del 21 de julio de 2008, y como anexo el salvoconducto de movilización No. 0737159 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, presentado a la referida Oficina de Control, como soporte de ingreso al libro de operaciones del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO, de diez metros cúbicos de madera de la especie Caimo (*Pouteria sp*), según el radicado 2008ER30467 del 21 de julio de 2008, como reporte de movimientos del libro de operaciones.

Que en el prenombrado salvoconducto de movilización se contempla en el numeral 8 *RUTA DE DESPLAZAMIENTO*, como destino del material forestal, la ciudad de Bucaramanga en Santander, no involucrando su desplazamiento por el Distrito Capital de Bogotá.

### **CONSIDERACIONES JURIDICAS**

La consagración constitucional que la carta de 1991 otorgo al tratamiento de los recursos naturales en Colombia, como axiomas reguladores y contenidos en las preceptivas concordadas en sus artículos 8, 79 y 80, propugnan por la consolidación de preceptos orientados en la protección, prevención, conservación, aprovechamiento y uso de todo componente natural, asignando al Estado y sus conciudadanos, imperativos vinculantes para su manejo y administración, cuya finalidad se concreta en impedir y controlar la producción de daños, perjuicios y deterioro ambiental.

Con anterioridad a la expedición del Estatuto Superior de 1991, en la Legislación Colombiana ya se encontraban previstos principios y políticas medioambientales estatuidas en el Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección del Medio Ambiente, contenido en el Decreto 2811 de 1974, concibiendo de manera primigenia conceptos de preservación, restauración, conservación, mejoramiento, y racionalidad en la utilización de los recursos naturales.

**RESOLUCIÓN 4489**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGO"**

Dentro del marco regulatorio del precitado Código, se estructuran las disposiciones relativas a la flora silvestre, prescribiendo en su artículo 200 las medidas que propenden por la protección de este recurso, como la propuesta en su literal a) en la que faculta a las Autoridades Ambientales para que intervengan en el manejo y transporte de la flora silvestre.

Aunado a lo anterior, el Régimen de Aprovechamiento Forestal recogido en el Decreto 1791 de 1996, sistematiza la obtención y manejo de los especímenes de flora silvestre, de tal manera asigna obligaciones específicas a los particulares en el manejo de este recurso, encontrando como uno de esos imperativos, el deber de amparar el desplazamiento de la flora silvestre en el territorio nacional mediante el salvoconducto de movilización, como así lo prescribe el artículo 74 del referido Decreto.

En el mismo sentido, el Ministerio del Medio Ambiente, mediante la Resolución No. 438 de 2001, en su artículo 2º en cuanto al ámbito de aplicación de la referida norma, establece la regulación del Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la Diversidad Biológica, atendiendo a las preceptivas desarrolladas por el Decreto Reglamentario 1608, específicamente para el desplazamiento de especímenes de flora silvestre en el territorio nacional.

El régimen de Aprovechamiento Forestal en su artículo 85, prevé las conductas infractoras susceptibles de ser valoradas por acciones administrativas sancionatorias, en cuanto al uso del salvoconducto de movilización, describiendo como una de ellas, amparar movilizaciones de áreas distintas a las permitidas o autorizadas.

Según el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, asigna a las Autoridades Ambientales Territoriales la facultad administrativa para aplicar y ejecutar medidas de policía, y las sanciones dispuestas en la Ley, cuando se evidencie la trasgresión a las normas de regulación y protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables, otorgando la potestad para requerir el resarcimiento de los perjuicios inferidos.

Con fundamento en lo anterior, y teniendo en cuenta que el salvoconducto de movilización No. 0737159 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, y presentado a esta Secretaría por el establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO, no contempla el desplazamiento y destino por el Distrito Capital de Bogotá del material maderero reportado en el libro de operaciones, este Despacho encuentra procedente, iniciar investigación administrativa de carácter ambiental, y formular un cargo al establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO, por el presunto incumplimiento del artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución 438 de 2001. JP

RESOLUCIÓN 4489

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGO"**

Por consiguiente, la Ley 99 de 1993 prevé en el parágrafo 3 de su artículo 85, remisión expresa de un procedimiento que logre determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental; es por esto que el Decreto 1594 de 1984 se constituye en el mecanismo procesal para adelantar proceso sancionatorio especial de índole ambiental.

Teniendo en cuenta que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

De esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso *sub examine*, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en lo informado y de la documentación remitida por la Oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría.

Se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

El Artículo 203 *ibídem*, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Se estipula en el artículo 205 del Decreto en análisis, que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

En consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la practica de pruebas que estime pertinentes.

**RESOLUCIÓN**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGO"**

La ley 99 de 1993 organiza las entidades encargadas de ejercer la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables en Colombia, por tal razón, se constituyen las diferentes autoridades ambientales facultadas para concretar la política ambiental, como la designada en su artículo 66, en cuanto a la "Competencia de Grandes Centros Urbanos", atribuyendo por remisión del artículo 31, las mismas funciones regladas para las Corporaciones Autónomas Regionales.

A través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo pliego de cargos al establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, al establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO, identificado con NIT No. 5177617-7, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente a lo prescrito por el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución No. 438 de 2001.

**ARTICULO SEGUNDO:** Formular al establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

**CARGO UNICO:** Presuntamente haber vulnerado lo establecido en el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y el artículo 2 de la Resolución No. 438 de 2001, por el desplazamiento y destino diferente de material forestal, al autorizado en el salvoconducto

**RESOLUCIÓN No. 4489**

**"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGO"**

de movilización No. 0737159 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia.

**ARTICULO TERCERO:** El establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO, a través de su Representante Legal, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**PARÁGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente No. DM-08-08-2798 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTICULO QUINTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín ambiental, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEXTO:** Enviar copia de la presente resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental.

**ARTICULO SEPTIMO:** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al Representante Legal del establecimiento DEPOSITO DE MADERAS EL AMIGO, en la calle 7 A No. 17-20 en Bogotá.

**ARTICULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE**

Dado en Bogotá D. C., a los 07 NOV 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó. Hernán Darío Páez Gutiérrez  
Revisó. Diana Patricia Ríos García  
Expediente. DM-08-08-2798